

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 619

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00037- 00
Demandante: EDWARD AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor EDWARD AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio médico asistencial de salud en el que incurrió la entidad el 15 de diciembre de 2017, cuando el hoy demandante ingresó al servicio de urgencias del Centro Clínico padeciendo una herida por arma corto punzante en la región abdominal.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 165-167); el Juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 6-7), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.7), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 8-9), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 10-16), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Frente a la cuantía, el Despacho evidencia que no se estipuló en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, tomándose los perjuicios morales para determinarla. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia y teniendo en cuenta que la cuantía no excede los 500 SMLMV, tomará los perjuicios morales para determinar la cuantía.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 15 de diciembre de 2017, por lo que se tendría hasta el 16 de diciembre de 2019 para la presentación de la misma, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día 06 de diciembre de 2019, suspendiendo la caducidad faltando 10 días para que operara dicha figura.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 24 de febrero de 2020, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 06 de marzo de 2020 y la misma se interpuso el 26 de febrero de 2020, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por EDWARD AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales

serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.486 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 10-16 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante: joseluisibarra@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60
DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4afe037ba02e0a98cb84336d245bad9b14243958275bf705e7d3c96a00e09f**

Documento generado en 14/08/2020 05:29:31 p.m.